



BOLETÍN TRIBUTARIO - 126/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 CONCLUYE QUE DEBE INCLUIRSE EL VALOR TOTAL DE VENTA DE UN ACTIVO FIJO POSEÍDO POR MENOS DE DOS AÑOS YA QUE ÉSTE HACE PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST), EL CUAL SE CALCULA SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL RESPECTIVO PERIODO GRAVABLE, EXCLUYENDO ÚNICAMENTE LOS INGRESOS CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL Y AQUELLOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, SIN LUGAR A EFECTUAR NINGUNA DEPURACIÓN QUE CONTEMPLA COSTOS O DEDUCCIONES - [Concepto 968 del 1 de julio de 2025](#)

Agregó la DIAN:

“4. El artículo 903 del E.T. establece que el RST es opcional y sustituye al impuesto sobre la renta y complementarios. No obstante, la determinación de la base gravable en el RST es diferente a la del impuesto sobre la renta y complementarios -régimen ordinario-, ya que el RST se determina con base a los ingresos brutos anuales efectivamente percibidos por el contribuyente, sin permitir depuración de costos, deducciones, ni rentas exentas.

5. Se enfatiza en que, aunque el RST sustituye al impuesto sobre la renta y complementarios, ello no implica que ambos impuestos son equiparables. Los elementos de ambos tributos responden a una estructura distinta (sic), originada en una autonomía normativa. Por consiguiente, los contribuyentes del RST no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

6. El artículo 904 del E.T. señala que el hecho generador del RST corresponde a la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, excluyendo de la base a los ingresos constitutivos de ganancia ocasiona³l. Es decir que, conforme a la estructura del RST, quienes opten por



este régimen no deben efectuar ninguna depuración por concepto de costos o deducciones, al tratarse de conceptos propios del impuesto sobre la renta que no son aplicables a este régimen opcional de tributación

7. Así, por ejemplo, en el impuesto sobre la renta, las reglas aplicables a la utilidad obtenida en la enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos años, conforme al artículo 179 del E.T., la clasifican como renta líquida en el marco del régimen ordinario de renta. Esta clasificación implica la sujeción a las reglas de depuración previstas en el artículo 26 del mismo Estatuto, que definen la renta líquida como renta gravable y disponen que en ella se aplican las tarifas señaladas en la ley. Tanto la renta líquida gravable, como las reglas que la desarrollan, son propias del régimen ordinario de renta; mas no resultan aplicables ni trasladables al RST.

8. Interpretación que resulta coincidente con lo señalado por este Despacho en diversas oportunidades, al omitir de la base gravable del RST la aplicación de otros elementos propios de la depuración establecida en el artículo 26 del E.T., tales como las devoluciones, rebajas y descuentos (Oficio No. 028229 del 13 de noviembre de 2019) o los costos y deducciones (Oficio No. 905050 – interno 769 de junio 2 de 2021).

9. Al no existir la posibilidad de tomar costos o realizar algún tipo de depuración sobre los ingresos brutos, por no ser equiparable al impuesto de renta, no es necesario aplicar figuras propias del régimen ordinario como la determinación de la utilidad en la venta de activos fijos poseídos por menos de 2 años.

10. Como ya lo ha señalado este Despacho, donde la norma no distingue, no le corresponde al interprete hacerlo⁴. En consecuencia, tampoco procede la remisión al artículo 21-1 del E.T., el cual establece la aplicación de los sistemas de reconocimiento y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. El mismo artículo es claro en señalar que su aplicación es exclusiva para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios⁵.

11. Por lo anterior, dado que el artículo 904 del E.T. establece como base gravable del RST todos los ingresos brutos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y considerando que la utilidad obtenida de la enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos años no corresponde a los ingresos que el párrafo de dicho artículo expresamente señala con no integrantes de la base gravable -esto es, los ingresos constitutivos de ganancia ocasional y los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional-, y que



no existe una depuración especial para estos ingresos, debe concluirse que el valor total de la venta de dichos activos forma parte de la base gravable del RST”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 CONTRIBUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: PROCEDIMIENTO DE AFORO - EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR - ACTO PREVIO - [Sentencia 29897 del 12 de junio de 2025](#)

Destacó la Sala:

“En cuanto a la expedición del emplazamiento para declarar que extraña la parte actora, lo cual, a su juicio, resultó en una violación a su debido proceso, el Despacho considera necesario traer a colación el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 2020-CE-SUJ-SP-001, del 25 de febrero de 2020 (exp. 22473, CP: William Hernández Gómez), en la que se analizó la aplicación de la contribución de obra pública establecida por la Ley 1106 de 2006 (norma que fundamenta la contribución bajo discusión) y que resaltó que «la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado que aquellos actos administrativos que liquidan tributos, bien porque modifiquen las declaraciones privadas o porque impongan una obligación que no fue declarada o en la que no existía la obligación formal de declarar (liquidación de aforo), deben estar precedidos de un acto previo en que se manifiesten las razones de la liquidación, de manera que el contribuyente pueda ejercer el derecho de defensa en sede administrativa».

Así mismo, se reitera lo expresado por esta Sala en la sentencia del 15 de julio de 2021 proferida dentro del radicado interno 25466¹ en el sentido de indicar que las normas que rigen la contribución de obra pública establecida por la Ley 1106 de 2006 no establecieron que en el procedimiento de determinación del tributo fueran aplicables las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional para el procedimiento de aforo y por ello, para juzgar el cargo de violación del debido proceso por ausencia de actos previos a las liquidaciones oficiales del tributo, es necesario verificar si las actuaciones censuradas transgredieron los lineamientos generales establecidos en el CPACA sobre el particular, que no los específicos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para aforar.

(...)

¹ C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



Se resalta que ni en el auto que ordenó la inspección tributaria ni en el acta de la diligencia la entidad informó a la actora los hechos que suscitaron la actuación o los fundamentos de derecho en los que se basaría la posterior liquidación de la contribución efectuada por esa entidad en los actos demandados ni los contratos que causaban la contribución, sino que señaló que el propósito de esos actos era verificar y establecer la existencia de los hechos gravados, y comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes a la contribución.

Así, ni el auto que ordena la inspección tributaria ni el acta pueden considerarse como actos previos pues con la información allí contenida la demandante no pudo ejercer de manera debida su derecho de defensa pues no sabía los hechos que debía controvertir ni los supuestos de derecho que debía atacar.

(...)

Considerando lo anterior, la Sala advierte que el Departamento de Antioquia omitió proferir y notificar a la actora el acto previo propio de ese tipo de procedimientos y, en su lugar, optó por expedir el acto de liquidación, sin agotar las etapas exigidas en los términos aquí explicados. Por lo tanto, procede el cargo de apelación y se releva la Sala de estudiar los demás reparos planteados por la entidad demandante". (Subrayado fuera de texto).

III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

3.1 IMPARTE INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES DEL ARTÍCULO 337 NUMERAL 5 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2025 - [Circular Externa 007 del 2 de julio de 2025](#)

SÍGUENOS EN "X" (@ OrozcoAsociados)

**FAO
08 de julio de 2025**